

RESOLUCIÓN No. # 6064

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con el Decreto No.1608 de 1978 y la Resolución No.438 del 2001 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No.334, obrante a folio 01 del Expediente SDA-08-2008-3425, la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá, efectuó diligencia de decomiso preventivo, el día 11 de diciembre de 2007, del espécimen de Fauna Silvestre denominado "TORTUGA ICOTEA" (TRACHEMYS SCRIPTA) en una totalidad de uno (1), a la señora NELLY MARCELA MARIÑO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.593.150 de Bogotá DC, por no presentar el salvoconducto que ampara su movilización.

Que como consecuencia de lo anterior fue expedida la Resolución No. 2375 del 19 de marzo de 2009, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, formuló un cargo a la señora **NELLY MARCELA MARIÑO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.593.150 de Bogotá DC, por movilizar ei espécimen de Fauna Silvestre denominado "*TORTUGA ICOTEA" (TRACHEMYS SCRIPTA)* en la cantidad de uno (1), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con este hecho, el Decreto No.1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento de la Fauna Silvestre.

2







DESCARGOS # 6064

Que mediante radicado No. 2010ER15107 del 19 de marzo de 2010, la accionante, presenta escrito de descargos, dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, argumentando lo siguiente:

"(...) pues a finales del mes de diciembre de 2006, en uno de los parque del barrio de villa del prado de esta ciudad, sector en donde resido, observe que un perro estaba escarbando en un matorral de una manera extraña, por lo que me detuve a observar y encontré una tortuga, la cual corría peligro puesto que el perro pretendía comérsela, por lo tanto la rescate, y sin tener conocimiento que se trataba una especie silvestre en vía de extinción y que se debía obtener permiso para su tenencia y mas aun para su movilización, decide adoptarla dándole un trato adecuado, pues la alimentaba de camarones deshidratados, toda vez que no recibía nada mas de alimento(...) el común de las personas desconocen la clasificación de los animales silvestres y domésticos, para ello se requiere un grado de estudio profundizado sobre la materia para determinar que la tortuga que fue incautada se trataba de una especie silvestre (...) Sin embargo mi pretensión en ese momento era dejarla en su hábitat ya que viaja hacia tierra caliente.(...) para el caso en concreto claramente se llega a la conclusión que con mi conducta (inocente) no se causo ningún agravio o amenaza al medio ambiente, pues tengo claro que mi deber como ciudadana es proteger y conservar, los recursos naturales renovables, máxime a la crisis ambiental por la cual atravesamos mundialmente, es por ello RESCATE la especie silvestre que el perro pretendía comerse, como lo exprese anteriormente, de lo contrario otra hubiera sido la suerte de la tortuga.(...)".

CONSIDERACIONES JURIDICA

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar







su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo y, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, establecer vedas para la caza, aprovechamiento y movilización de especies, que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, (...)".

Que el Titulo XII de la Ley 99 de 1993 " De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 que "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para "Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya".







Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de Fauna Silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la Fauna Silvestre.

Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este Decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso".

Que es así, como el artículo 219, Ibídem, establece: "Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las Resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

"(...)

4) Amparar la movilización de los individuos, especimenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."

"(...)"

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

"(...)3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...) "







6064 AMBIENTE

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su articulo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especimenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la Fauna, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub-examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Parte IX – Título I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la Fauna Silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contentivo de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su articulo 42, consagró lo siguiente: "Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales".

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en







6064

consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, lo cual se evidencia en la presentación de descargos por parte de la señora **NELLY MARCELA MARIÑO TORRES**, frente a la Resolución No. 2375 del 19 de marzo de 2009.

Que es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto al desplazamiento del espécimen de Fauna Silvestre denominado "TORTUGA ICOTEA" (TRACHEMYS SCRIPTA), sin el correspondiente salvoconducto para su movilización, encontrando que los descargos presentados por la señora NELLY MARCELA MARIÑO TORRES, no constituyen argumento jurídico o técnico que fundamenten dicha conducta, toda vez que, las circunstancias señaladas en el escrito de descargos exponen hechos que no justifican la conducta de la presunta contraventora, por tanto es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen contar con el salvoconducto que ampara la movilización, en el territorio nacional del espécimen en mención.

Que para la imposición de la sanción se debe atender el principio constitucional de legalidad que establece dentro de sus condiciones de aplicabilidad el principio rector del derecho sancionador.

Que en este sentido, "El Estado tiene la obligación de hacer cumplir las normas ambientales vigentes, en razón de ello tiene la potestad sancionatoria que debe ser ejercida dentro del procedimiento administrativo sancionador".

Que con el fin de que la administración pueda alcanzar en desarrollo de esta potestad sancionatoria, la aplicación de penas que contengan estas características de prevención, persuasión y sanción, se debe analizar en el presente caso la sanción a imponerse.

Que debemos advertir que estando en curso la presente actuación fue expedida la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictaron otras disposiciones. Consecuentemente, en virtud del régimen de transición previsto en su artículo 64, se estableció que aquellos procesos sancionatorios que a la entrada en vigencia de dicha normativa se encontraran con formulación de cargos, continuarían hasta su culminación con







el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, tal y como ocurre en el presente caso.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

- "a. Multas diarias hasta par una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución.
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".
- "Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.
- Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, Secretaría procederá a declarar responsable a la señora **NELLY MARCELA MARIÑO TORRES** aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que







6064

preceptúa lo siguiente: " e) Decomiso definitivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción. (....)" (Resaltado fuera de texto).

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para expedir los actos administrativos que resuelvan el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrados que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora **NELLY MARCELA MARIÑO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.593.150 de Bogotá DC, por el cargo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 2375 del 19 de marzo de 2009, proferida por esta Secretaría, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decomisar de manera definitiva el espécimen de Fauna Silvestre denominado "TORTUGA ICOTEA" (TRACHEMYS SCRIPTA), en cantidad de uno (1), a la señora **NELLY MARCELA MARIÑO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.593.150 de Bogotá DC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





ARTICULO TERCERO.- Recuperar a favor de la Nación por intermedio del Distrito Capital, el espécimen de Fauna Silvestre denominados "TORTUGA ICOTEA" (TRACHEMYS SCRIPTA). The state of the s

ARTICULO CUARTO.- Dejar la custodia y guarda el espécimen de Fauna Silvestre denominado "TORTUGA ICOTEA" (TRACHEMYS SCRIPTA), al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la señora NELLY MARCELA MARIÑO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.593.150 de Bogotá DC, en la en la Carrera 52 Nº 173 - 05.

Parágrafo: El expediente No. SDA-08-2008-3425 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,, a los 13 AGO 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Raúl Humberto Bernal Villamizar - Abogado Sustanciador Revisó. Dra. Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez - Coordinadora Jurídica 😯

Aprobó. Tito Gerardo Calvo Serrato – Subdirector Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (e)

Expediente. SDA-08-2008-3425







EDICTO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. 08-08-3425 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 6064 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...) RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 13 de Agosto de 2010.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad NELLY MARCELA MARIÑO TORRES. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy DIECISEIS (16) de MAYO de 2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y articulo 18 de la ley 1333 de 2009.

Secretaria Distrital de Ambiente

DESFIJACION

de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente



PBX: 444 1030

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

and the state of t

En Bogotá, D.C., hoy	0 3 JUN	2011	_() del mes de
de	año (20), se deja		incia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme:				
FUNCI	zalo DNARIO/	CONTRATI	CO'A	S,